



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2019 – 00311-00

- 1.** Se fija el día **2 de mayo de 2022 a las 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia de adjudicación de bienes tal y como lo consagra el Artículo 570 del C. G. del P.
- 2.** Conforme lo normado en el inciso final del artículo 568 del C. G. del P., se ordena a la liquidadora designada proceder a elaborar el proyecto de adjudicación, para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38192caeb3d1f62e2e0bdaa97013b2090da8a4c20b2761d4b0608e087a157dc**

Documento generado en 25/03/2022 01:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2019- 0060300

Agréguese a los autos, el escrito arrimado por la apoderada de la parte actora (documento 69 del C.1 exp. digital), mediante el cual solicita requerir, o en su lugar, relevar al auxiliar de la justicia designado, e igualmente, pone en consideración que el despacho le autorice aportar el dictamen ordenado realizado por otro perito.

Al respecto, tiene el despacho que de conformidad con los artículos 48, 229 y 230 del C.G.P. no es procedente emitir la autorización que solicita la parte de demandante, toda vez que se trata de una prueba pericial decretada de oficio por el Juez.

De otro lado, y revisado el auto que decretó pruebas, obrante a documento 53 del expediente digital, el juzgado haciendo uso de la facultad contenida en los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, procede a corregir el auto de 21 de octubre de 2021 (documento 53 C.1 exp. digital), en el entendido rectificar que se designa como **PERITO TOPOGRAFO** a la auxiliar de la justicia **ELSY BARBOSA ROCHA**, identificada con C.C.51.934.128, para lo cual se ordena por secretaría comunicarle a través de su correo electrónico geoproyectos1@gmail.com del nombramiento, advirtiéndole que si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado y posesionado se procederá a su reemplazo. En lo demás queda incólume dicha providencia.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4654c8a7782e6766d99547bff2a47d247f2346836c12f03e640f3a8ae1db04c1**

Documento generado en 25/03/2022 01:47:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2019-00804

Téngase en cuenta que Blanca Hermelinda Rodríguez allegó escrito de solicitud de pruebas relacionadas con la oposición al secuestro.

Así las cosas, se procede a citar a la audiencia de que trata el Art. 129 del Código General del Proceso, en armonía con el Núm. 6 del Art. 309 del C.G. del P., en lo pertinente a esta clase y naturaleza del asunto, la cual se llevará a cabo el **día 10 de mayo del año 2022 a las 9:30 A.M. de manera virtual a través de TEAMS**, en aras de tomar las medidas necesarias para evitar el contagio y propagación del COVID19, por lo cual se requiere a las partes que indiquen sus direcciones electrónicas actualizadas.

Se les advierte a las partes que deben asistir a dicha audiencia, toda vez que se les practicará interrogatorio de oficio sobre el objeto del proceso y demás asuntos relacionados con la audiencia (práctica de pruebas y se resolverá el trámite incidental).

En virtud a lo consagrado en el numeral 6 del artículo 309 *ibídem*, se procede al decreto de pruebas de la siguiente forma:

1) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA OPOSITORA BLANCA HERMELINDA RODRÍGUEZ: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia de la incidentante, las siguientes:

- a. **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos aportados junto con el escrito del incidente de oposición.
- b. **TESTIMONIAL:** Se ordena recepcionar la declaración de los señores **HERNÁN HERNANDEZ, MARQUIRIAM RODRÍGUEZ GUTIERREZ** y **EDISSON DAVID SÁNCHEZ RODRÍGUEZ** para lo cual debe la parte incidentante hacer comparecer a dichos testigos el día y hora señalados en esta providencia para la audiencia mediante esta providencia fijada, pues en caso de que incumpla su deber se prescindirá de dichos testigos.

2) PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE LUIS ALBERTO CRUZ CAQUEZA. No se decretan pruebas a su favor, toda vez que en el término para solicitar pruebas guardó silencio.

Así las cosas y dado que las partes no solicitaron más acervo probatorio, la práctica de las pruebas aquí decretadas se realizará en la audiencia aquí convocada conforme lo normado en el numeral 6 del artículo 309 del estatuto procedimental citado, así mismo, debe indicarse que las partes deberán comparecer a la hora y fecha indicada, toda vez que la misma se inicia al minuto siguiente de la hora fijada, concurran o no las partes y sus apoderados (inciso 3 numeral 1 del artículo 107 del C. G. del P.).

Por último, se les impone a los apoderados de las partes, la carga procesal de contactar a los testigos que hayan ofrecido en su incidente.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lage

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f915c5eca8e1b96a2066bc82de02531313e4370be7c6704b9230b3646b206**

Documento generado en 25/03/2022 01:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2019- 00804-00

Téngase en cuenta que el demandado **LUIS EDUARDO VANEGAS URETA** dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de **LUIS EDUARDO VANEGAS URETA**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en la letra de cambio allegado al expediente (fl. 1, Anexo 01 digital, demanda), así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas del artículo 671 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó por conducta concluyente, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **LUIS ALBERTO CRUZ CAQUEZA** y en contra de **LUIS EDUARDO VANEGAS URETA**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Anexo 02 digital, cuaderno principal).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.200.000.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE, (2)

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a84191c5144915ac54263befd1e043efad619dbcb78d55eb468c5a103009df1**

Documento generado en 25/03/2022 01:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2019 – 0992

Agréguese a los autos, la respuesta emitida por el Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá¹, en el cual informó que no se encontró proceso en contra del deudor Luis Augusto Becerra Salazar.

Téngase en cuenta que el abogado **ALVARO ESCOBAR ROJAS** actúa en calidad de apoderado judicial del acreedor SCOTIABANK COLPATRIA.

Una vez cumplido los términos señalados en el Art. 566 del C.G. del P., se resolverá lo que en derecho corresponda en relación a las reclamaciones crediticias de las obligaciones que refiere el apoderado judicial de la entidad financiera Scotiabank Colpatría.

Por último, secretaría proceda a dar cumplimiento al inciso 4° del auto calendarado 29 de enero de 2021².

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Anexo 14 expediente digital.

² Fl. 514, Anexo 01 digital.

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611a200b487c0d972a1c6e1e2a8ec9a532cb981ca7b65277b55144f65b483f5d**
Documento generado en 25/03/2022 01:47:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2019 – 01055 00

Como quiera que la liquidadora designada, manifiesta no poder aceptar el cargo toda vez que fue excluida de la lista de auxiliares de justicia, se hace necesario su relevo designando como nueva liquidadora a **VIVIANA CONSTANZA GUTIERREZ PERDOMO**, con C.C. No. 52476265 quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades. A quien se le fijan honorarios provisionales la suma de \$500.000. Comuníquese telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 962 de 2009. Comuníquesele telegráficamente lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

Ordenar al liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del presente proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Ordenar al liquidador designado dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión debe actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f52a2da82bcab4dc5059839c5ed4559660d41c553446b651ffc85d03f7b7e78**

Documento generado en 25/03/2022 01:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2020 – 0015000

En demanda que corre a numeral 1 en sus folios 10 al 13 del expediente digital y su reforma de demanda (folios 22 a 27 *ibídem*) su proponente **CENTRO NACIONAL DE ARTES GRAFICAS P.H.**, solicitó se librara orden de pago en contra de **INVERSIONES ARTES GRAFICAS DIGITALES S.A.S.**, por las sumas de dineros representadas en las cuotas de la administración, más los intereses moratorios.

Del título-valor base de ejecución se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles conforme el artículo 422 del Código General del Proceso y el artículo 48 de la ley 675 de 2001. Fuera de lo anterior, se trata de documentos auténticos pues no fueron tachados de falsos y demostrado probatoriamente tacha alguna (Artículo 244 *ibídem*). Por lo cual el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

Las demandadas fueron notificadas mediante los trámites ordenados en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., sin que pagaran la obligación y, menos aún, propusieran excepciones de mérito de suerte habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P.

De acuerdo al numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado. Para tal fin se fijan en esta providencia la suma de **\$3.497.280**, correspondiente al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016).

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución conforme al mandamiento de pago librado en este proceso contra el demandado.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$3.497.280**.

CUARTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6ff7249df4718c865f63a62078c7b1652ca711140eff13f0a314f04dbc4ca0**

Documento generado en 25/03/2022 01:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2020- 0195-00

Para fines legales pertinentes téngase en cuenta que la demandada ISABELLA DELGADO JARAMILLO dentro del término legal se opuso a la estimación de los perjuicios.

Por consiguiente, conforme lo normado en el Art. 29 de la Ley 56 de 1981, se nombra como peritos de la lista adjunta de la Resolución 639 de 2020, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi a **DIANA CAROLINA GRANADOS RESTREPO**, quien puede ser contactada al email carolinarpo20@hotmail.com, Cel. 3154685085 y **HECTOR JAIME HERNANDEZ TORRES**, quien puede ser contactado al email heja19@gmail.com, Cel. 3108358063.

Ahora en vista, que los referidos auxiliares de justicia pertenecen a la ciudad de Caldas-Risaralda, se comisiona al Juez Municipal de Risaralda-Caldas a fin que proceda a realizar las posesiones respectivas, se ordena anexar al Despacho Comisorio los insertos del caso. Proceda secretaria de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0c4741dc4b5ccd3d8e2688af625a3674fab2ab591c3bc6d92abaeeb7f71732**

Documento generado en 25/03/2022 01:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00357-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que impetró el apoderado judicial de la parte actora en contra del proveído de fecha 8 de junio de 2021, mediante el cual se citó para audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del C.G. del P. y se decretó los medios probatorios.

ANTECEDENTES:

El recurrente argumento que, el Despacho omitió decretar el medio probatorio de “*Interrogatorio de Parte*” del representante legal del demandado BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., el cual fue anunciado en el escrito de la demanda.

Por otra parte, señaló que no había lugar a decretar la prueba de interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada por falta de idoneidad, en razón que el señor Carlos Eduardo Salgado Rodríguez (q.e.p.d), no es parte en el proceso, ni el mismo tiene por objeto verificar ningún antecedente de salud o condiciones de asegurabilidad del mencionado señor, persona que se desconoce. Tampoco se invocan pretensiones a favor del señor Salgado Rodríguez, ni hay excepciones relacionadas con una intervención a ningún título, según hechos de la demanda y la contestación.

Del recurso se corrió traslado conforme lo señalado en el artículo 110 y 319 del C.G. del proceso.

PARTE CONSIDERATIVA:

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación de los recurrentes, pues quien impetra el recurso es el apoderado actor, así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a prosperar, por asistirle razón al recurrente, conforme los siguientes argumentos:

La parte demandante en el libelo demandatorio¹ refirió en el numeral II que “*Se disponga del Interrogatorio de parte que deberá absolver, respondiendo las preguntas que en el acto me permitiere formularle, el*

¹ Fl. 13, Anexo 02 digital.

Representante Legal de la Parte DEMANDADA LA ASEGURADORA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., MILTON DAVID MICAN BELTRÁN, o quien haga sus veces, o las que en sobre cerrado se anexarán en su oportunidad". Así las cosas, al anunciarse tal medio probatorio, el mismo debió decretarse en el auto de fecha 8 de junio de 2021, a fin de recepcionarse el referido interrogatorio de parte en audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del C.G. del P.

De otro lado, frente a la solicitud de interrogatorio de parte referido por la parte demandada, se observa que en el numeral 4.3² del escrito de contestación quedó consignado lo siguiente. *"Solicitó al Despacho, se sirva señalar fecha y hora para la práctica del interrogatorio de parte que formularé a la parte demandante con el objeto de determinar entre otros objetivos, las circunstancias en las cuales se celebró el contrato de seguro y el estado de riesgo y/o salud del señor Carlos Eduardo Salgado Rodríguez (q.e.p.d) quien se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 19.334.395"*.

De cara a lo anterior, se observa que en efecto, la parte demandada refirió el interrogatorio de parte para determinar las circunstancias en que se celebró el contrato de seguro y estado de riesgo con el señor *Carlos Eduardo Salgado Rodríguez (q.e.p.d)*, persona que no es parte en el presente asunto, pues el sustento fáctico y las pretensiones giran en torno al contrato de seguro que adquirió el señor **Luis Felipe Antonio Javier Arango Uribe** (q.e.p.d), por lo tanto, el interrogatorio de parte que anunció la parte demandada no resulta procedente ni conducente, y el auto impugnado debe ser revocado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el párrafo segundo el literal c) del numeral 2° de la providencia calendada 8 de junio de 2021³, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ADICIONAR la providencia calendada 8 de junio de 2021⁴, en el sentido de DECRETAR a favor de la parte actora el siguiente medio probatorio.

- a. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se ordena recepcionar la declaración del Representante Legal de la Parte demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., MILTON DAVID MICAN BELTRÁN, o quien haga sus veces.

² Fl. 9 Anexo 22 expediente digital.

³ Anexo 42 digital, cuaderno principal.

⁴ Anexo 42 digital, cuaderno principal.

TERCERO: se señala nuevamente la **hora 11:30 A.M., del día 18 de abril de 2022**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G. del P. **de manera virtual**, en aras de tomar las medidas necesarias para evitar el contagio y propagación del COVID19.

Se les advierte a las partes que deben asistir a dicha audiencia, toda vez que se les practicará interrogatorio sobre el objeto del proceso, se agotará la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia (fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, control de legalidad y sentencia).

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia los hará merecedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **e7f95f3637f2a4318170e5cc911757b899af3a25778402808dbc310dab794462**

Documento generado en 25/03/2022 01:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2020-00363-00

1. Obre en autos la solicitud formulada por el apoderado del extremo demandante (documento 31 del exp. digital), mediante la cual solicita librar el oficio de embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 50S40293114. Al efecto, el despacho tiene que la misma se torna improcedente por cuanto el oficio ya fue librado por secretaría y tramitado de acuerdo con lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

2. De acuerdo a los términos pregonados en el artículo 76 del Código General de Proceso, se acepta la renuncia al poder del abogado **JUAN PABLO LUGO BOTELLO** conforme lo manifiesta a numeral 36 exp. digital.

Así mismo, se tiene al togado **VICTOR GUILLERMO CAÑON BARBOSA** como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Se ordena agregar al expediente los documentos obrantes a numeral 33 del expediente digital, por medio de las cuales la parte actora pretende demostrar las diligencias de notificación personal de la demandada, a través de correo electrónico, sin embargo, la misma no será tenida en cuenta como quiera que no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 3° del artículo 291 del C.G. del P., esto es, indicar correctamente el tipo del proceso, específicamente el Despacho judicial que emitió orden de apremio, las partes, el término con que cuenta el demandado para excepcionar

4. Téngase en cuenta que con posterioridad el apoderado de la demandante acreditó las diligencias tendientes a la citación de conformidad con el artículo 291 del C. G del P. con resultados positivos (documento 42 del expediente digital), en consecuencia, proceda el extremo actor a remitir el aviso de notificación en la forma que ordena el artículo 292 ibídem, para lo cual y en virtud a la pandemia COVID-19, deberá con dicha notificación enviar el traslado y los anexos respectivos.

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva adelantar las diligencias tendientes a obtener la notificación a la pasiva en la forma dispuesta en el artículo 292 *ibídem* y acredite el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40293114, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaría controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e11265b990ccf179abc38d6c235a4c3a4f2e2220c6726926e4eb0ccf9975d6ba

Documento generado en 25/03/2022 01:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 202-00451-00

Conforme lo consagrado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto de 07 de febrero de 2022 en su numeral cuatro respecto a que la entidad que realiza la solicitud es la **COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA COMEDAL** y no como allí se indicó.

En lo demás queda incólume dicha providencia.

De otro lado, obre en autos los documentos allegados y que militan en los numerales (199 y 200 del expediente digital), y como quiera que la togada de la entidad **RCI S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, dio cumplimiento a lo ordenado en proveído de 7 de febrero calendario, pero el Juzgado conforme lo ordenado en el inciso primero del artículo 52 de la ley 1676 de 2013, que no consagra una orden imperativa sino facultativa al preceptuar “podrán excluirse” y con apoyo en la interpretación que sobre dicho precepto hizo la Corte Constitucional en sentencia C-447 de 2015 en parte motiva “...2.3.3.9. *En vista de las anteriores circunstancias, la norma demandada no puede interpretarse en el sentido de que lo establecido en el artículo puede aplicarse en detrimento de los créditos de primera clase, que es el fundamento de la demanda. Lo que en realidad hace esta expresión es precisar que los créditos correspondientes a derechos pensionales, que guardan una evidente relación con la categoría de créditos de primera clase correspondiente a los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo, también prevalecen respecto del crédito del acreedor con garantía mobiliaria...*” (Negrilla del Juzgado), por lo tanto, como hasta el momento no existen inventarios y avalúos, como tampoco proyecto de adjudicación lo que impide conocer si existen créditos de primera clase que tiene preferencia legal, no es posible sustraer bienes que conforman el patrimonio del deudor, es más, en caso de no existir de primera clase el acreedor garantizado tiene las facultades que le otorgan los incisos segundo y tercero del artículo 52 ibídem, lo cual se

decidirá una vez este trámite este en el estadio procesal pertinente (artículo 570 del C. G. del P.).

En virtud de lo anterior, se niega la solicitud del acreedor garantizado.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f2f22f7b86ca60db7cfc8e968d4aa95c49f5af498c7309761c3cc9245bda08**

Documento generado en 25/03/2022 01:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00469-00

En atención al escrito que antecede, por secretaría requiérase a la entidad POLICÍA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES SIJIN, a fin que proceda informar sobre el cumplimiento de la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas HPR-774, la cual fue comunicada mediante oficio No. 2977 del 3 de septiembre de 2020, remitido por correo electrónico en fecha 14 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4b01a38df65cc8f25fce56ee5cea7cdab808d68f8abb5a17cb5ed6bdb3e56f**

Documento generado en 25/03/2022 01:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2020- 00056100

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito que obra a documento 21 del expediente digital se encuentra ajustada a derecho, y como quiera que la misma no fue objetada, se imparte la aprobación conforme el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d84fe16add4564bfad8e66b3855d6c613a623fd93ffc541f3525f81b550dff**

Documento generado en 25/03/2022 01:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RAD. No. 2020-00596

1. Se ordena agregar al expediente las comunicaciones allegadas por las diferentes entidades bancarias, obrante en los documentos 16 a 29 y 31 a 43 del expediente digital. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.
2. Obre en autos la petición elevada por la apoderada de la parte demandante (documento 47 del C.2 exp. digital) mediante la cual solicita *“decretar el embargo de la Razón Social CONSTRUMEGA CO S.A.S. identificada con el NIT 901309942 – 1”* y *“librar oficio a la Cámara de Comercio de Antioquia, para la inscripción del embargo respectivo.”* Al respecto, tiene el despacho que la medida cautelar requerida no está llamada a prosperar, por tanto, se NIEGA la misma como quiera que la razón social no es susceptible de embargo al tratarse de un atributo de la personalidad de la sociedad demandada CONSTRUMEGACO S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4a87d3815ef1059672e879ce3dc1965480c0a20a1a5f6698765b045b3081cef3**

Documento generado en 25/03/2022 01:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2020- 00596-00

De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte las constancias de las diligencias de notificación de la pasiva en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído calendado 19 de octubre de 2020.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ibídem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaría controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb11de13714b981eda0410eddf332d4558ce25fd6e79714e42b7cabf466519a**

Documento generado en 25/03/2022 01:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RAD. No. 110014003040-2020-00672-00

Conforme a la solicitud del apoderado de la parte actora, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, se ordena:

PRIMERO: La terminación del presente proceso de pago directo de FINANZAUTOS S.A contra DIANA PATRICIA LOPEZ BENAVIDEZ.

SEGUNDO: El levantamiento de las medidas cautelares que recayeron sobre el rodante de placas IDV167. Líbrese las comunicaciones pertinentes, previa verificación por secretaria que no existan remanentes, en caso tal póngase a disposición las cautelas al juzgado respectivo.

TERCERO: Sin condenas en costas.

CUARTO: Procédase con el archivo del presente expediente.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740720245776f990cff2e5bc8229c52e2190227c02889ba5621316c140f4ace4**

Documento generado en 25/03/2022 01:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2020 – 00752-00

Conforme lo ordenado en audiencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), obre en autos los documentos allegados por la apoderada judicial de la parte demandante (documento 57 del C.1 exp. digital). Al efecto, ténganse en cuenta los documentos aportados y se ordena ponerlo en conocimiento del demandado para los fines que estime pertinentes.

Así las cosas, se ordena fijar nueva fecha para continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. P., la cual se llevará a cabo el día **10 de mayo de 2022 a las 11:30 A.M.**, la cual se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab66c78fb9d047cd2e62ea00806e8b85089bb32460d2a741ae90a970a84f46**

Documento generado en 25/03/2022 01:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RAD. No. 2020-00770

Téngase en cuenta la justificación aportada por la apoderada judicial de la actora frente a su inasistencia a la diligencia de 10 de febrero de 2022 (documento 112 del C1 exp. digital), allegada dentro del término concedido por el despacho. Por lo anterior, se acepta la excusa presentada.

De conformidad con la solicitud arrimada por la abogada de la parte demandante, procede el Despacho a fijar nueva fecha y hora para adelantar la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C. G. del P., para lo cual se señala el día **3 de mayo de 2022 a las 11:00 A.M.**, la cual se realizará en forma virtual a través de **TEAMS**, por lo cual para la realización de la diligencia y audiencia virtual las partes y sus apoderados deberán en forma inmediata indicar sus direcciones electrónicas actualizadas.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **dde4f460b860abed5599c87397b460766a20ae23bb862b06541b95ec2721b742**

Documento generado en 25/03/2022 01:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)
2020-00772

Agréguese a los autos el despacho comisorio No. 33 debidamente diligenciado y se ordena ponerlo en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.

Igualmente, se le pone de presente al secuestre designado que en lo sucesivo deberá rendir cuentas de su gestión de manera mensual, so pena de las sanciones estipuladas en el artículo 50 del Código General del Proceso.

Al estar debidamente calculada, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho (documento 72 C.1 exp. digital).

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

s/

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc6fa2491fe36fd01c28ed4c302cee5cf5e7a4a037e0215149ee000bf80055e**

Documento generado en 25/03/2022 01:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2020 – 00809 00

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por el apoderado de la pasiva G Y J RAMIREZ S.A., en contra del auto que libró mandamiento de pago con fecha dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Alegó el recurrente que el título ejecutivo base de ejecución carece de las formalidades de rigor, al respecto señaló que la Factura 565287731-7 no cumple con los presupuestos del artículo 422 del C.G.P. ni tampoco se encuentra de conformidad con lo definido en la Ley 142 de 1994, norma especial que rige este tipo de procesos.

Así mismo, esgrimió el recurrente que en el presente asunto se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a G Y J RAMIREZ S.A., dado que dicha sociedad no es propietaria ni poseedora del inmueble ubicado en la Carrera 138 A No 17 C -1 IN 1, lugar registrado como la dirección en donde presuntamente se presta el servicio de CODENSA SA ESP que pretende ejecutarse.

Del recurso impetrado se corrió traslado a la parte contraria, quien se pronunció frente a los argumentos presentados por la recurrente, tal como obra en documento 35 a 38 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 318 del C. G. del P., que “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*”, y en este caso se observa que se reúnen los requisitos de legitimación del recurrente. Frente a la oportunidad en la presentación del recurso, cuya extemporaneidad fue alegada por la parte demandante, se tiene que el mismo fue

interpuesto en término de conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal como pasará a señalarse a continuación.

De conformidad con la documentación obrante en el expediente, se observa que la diligencia tendiente a la notificación personal a la sociedad demandada respecto del auto que libró mandamiento de pago se efectuó a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico gyjtesoreria@gyj.com.co el día 11 de marzo de 2021 con entrega positiva, pues tal como lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, el mismo día se observa constancia de entrega certificada aportada a documento 19 a 21 del C.1 exp. digital.

Así las cosas, es preciso tener en cuenta que el inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que **“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”**, por lo cual, en consonancia con lo afirmado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,¹ tuvieron que transcurrir los días 12 y 15 de marzo de 2021 para que la sociedad demandada se entendiera notificada el 16 de marzo del mismo año, por lo que el término para presentar el recurso de reposición contra la providencia notificada fenecía el día 19 de la misma calenda, fecha en la cual la parte radicó el recurso en el correo electrónico institucional del juzgado. Dado que el despacho observa el cumplimiento de los requisitos para la interposición del recurso, se procede a estudiar de fondo el mismo.

Precisado lo anterior, es de señalar que la parte demandada hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada no están llamados a prosperar, conforme los siguientes argumentos:

Al respecto, es preciso resaltar que la reposición, como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales, tiene como finalidad de que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, pero esta vez con observancia de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

Para la resolución del presente asunto debe recordarse entonces, que las facturas de servicios públicos son títulos ejecutivos especiales, esto

¹ Sala Civil, Tribunal Superior de Bogotá. Auto del 20 de noviembre de 2020. M.P. Marco Antonio Álvarez.

es uno de aquellos determinados por el art. 422 del Código General del Proceso y ley 142 de 1994 artículo 130.

En el caso objeto de estudio la parte demandante adujo que existe un contrato consensual y de cláusulas uniformes con la sociedad demandada para la prestación del servicio público de energía, cuya copia presentó como título base de la ejecución junto con la Factura Número N° 565287731-7.

Dicho lo anterior, se dispone el juzgado a estudiar si los documentos aportados como base de ejecución cumplen con lo normado en el artículo 422 del C.G.P. y si, además, satisface el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 142 de 1994, norma especial sobre la materia, dado que establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios.

Así las cosas, pasa a observarse que los requisitos para que una factura de servicios públicos sea considerada título ejecutivo se encuentran contenidos en los arts. 14.9, 130 inc. 3°, 147 y 148 de la Ley 142 de 1994, los cuales pueden ser resumidos de la siguiente manera: i) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; ii) La factura debe contener las menciones mínimas de que trata el art. 148 referenciado; iii) La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario en la forma, sitio y modo que se pacte en el contrato de condiciones uniformes de servicios públicos, esto deberá ser probado por la empresa; y iv) los demás que estén contemplados el contrato de condiciones uniformes de servicios públicos.

Es importante señalar que, vía regulación, las comisiones de los respectivos servicios han hecho exigencias mínimas adicionales a las previstas en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994. Respecto de lo anterior, debe decirse que en lo relativo a las menciones mínimas que debe contener una factura, tales disposiciones se han complementado en los arts. 41 y 42 de la Resolución Nro. 108 de 1997 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas de Colombia – CREG – así:

“Artículo 42o. Requisitos mínimos de la factura. Las facturas de cobro de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible por red física, contendrán, como mínimo, la siguiente información:

- a) Nombre de la empresa responsable de la prestación del servicio.*
- b) Nombre del suscriptor y dirección del inmueble receptor del servicio.*
- c) Estrato socioeconómico y clase de uso del servicio.*

d) *Periodo por el cual se cobra el servicio, consumo correspondiente a ese periodo y valor.*

e) *Lectura anterior del medidor de consumo, si existiere.*

f) *Lectura actual del medidor de consumo, si existiere.*

g) *Causa de la falta de lectura, en los casos en que no haya sido posible realizarla.*

h) *Fechas máximas de pago oportuno, fecha de suspensión y/o corte del servicio y valor total de la factura.*

i) *Consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de lo anterior, deberá contener el promedio de consumo, en unidades correspondientes, al servicio de los seis (6) últimos meses.*

j) *Los cargos expresamente autorizados por la Comisión.*

k) *Valor de las deudas atrasadas.*

l) *Cuantía de los intereses moratorios, y señalamiento de la tasa aplicada.*

m) *Monto de los subsidios, y la base de su liquidación.*

n) *Cuantía de la contribución de solidaridad, así como el porcentaje aplicado para su liquidación.*

o) *Sanciones de carácter pecuniario.*

p) *Cargos por concepto de reconexión o reinstalación.*

q) *Otros cobros autorizados”*

En virtud de lo anterior, se mantendrá la providencia opugnada.”

De la lectura atenta de los preceptos anteriores, surgen sin más los presupuestos esenciales de las facturas expedidas para cobrar servicios públicos domiciliarios.

La Ley 142 de 1994, en su artículo 128 definió el contrato de condiciones uniformes como: “*un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados*”

De tal definición de la Ley 142 de 1994, la Corte Constitucional en sentencia C-075 de 2006 y la CREG han extraído varios elementos que merecen ser citados:

“a) Contrato: los contratos son una especie de las convenciones, los cuales han sido definidos en forma dual por la legislación colombiana, ya que se encuentran definidos por el artículo 1495 del Código Civil y por el artículo 864 del Código de Comercio.

b) Uniforme: se regulan de la misma forma varias relaciones jurídicas con diferentes usuarios no determinados, es decir se rigen por las mismas condiciones contractuales.

c) Consensual: el contrato se perfecciona por el simple acuerdo de voluntades.

d) De tracto sucesivo o ejecución sucesiva: las prestaciones que surgen del contrato se cumplen en el transcurso del tiempo.

e) De adhesión: el contenido del contrato ha sido establecido de forma unilateral y previa por una de las partes.

f) Bilateral: el contrato genera obligaciones para ambas partes, tanto para el usuario como para la empresa.

g) De regulación mixta: posee esta naturaleza, ya que las normas que regulan la relación que surge del contrato, corresponden tanto a la órbita del Derecho Privado como del Derecho Público.

h) Oneroso: el contrato es oneroso ya que tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro(10); es decir, que el usuario a cambio del servicio, tiene la obligación de realizar un pago en dinero por éste y la empresa se obliga a prestar el servicio a cambio de recibir por parte del usuario el precio del servicio.”

Es preciso tener en cuenta que el Contrato de Condiciones Uniformes aportado por la demandante indica como obligaciones:

“7.11. Enviar las facturas de cobro a la dirección del inmueble objeto de la prestación del servicio de energía eléctrica, que se entenderá es el lugar donde se encuentre ubicado el sistema de medición y/o dirección electrónica que el cliente haya indicado, con por lo menos cinco (5) días hábiles de anticipación a la fecha de su vencimiento. EL CLIENTE podrá solicitar a LA EMPRESA la entrega de la factura en un sitio diferente al de la prestación del servicio; para esto, deberá autorizar expresamente

a LA EMPRESA y asumirá los costos adicionales que este servicio ocasione, los cuales serán incluidos en su factura.

7.12. Suspender el servicio cuando se presente una de las causales de suspensión contenidas en la cláusula 20.1 Suspensión del servicio.

7.13. Entregar al CLIENTE una factura de cobro periódica que tenga como mínimo la información contenida.

19.1 Requisitos de las facturas de cobro, del presente Contrato.”

A la factura base de ejecución se acompañó además una certificación para probar que había sido entregada en el lugar de la prestación del servicio de energía eléctrica, el día 22 de noviembre de 2019. En general, se observa que la factura aportada detalla los conceptos de la facturación y su precio, que contiene suficiente información para el usuario como lo ordena la ley, que está expresado el plazo y la forma en que se puede realizar su pago, y que se ajusta a los requisitos mínimos indicados en la Resolución 108 de 1997.

Dado que el apoderado recurrente se duele de que el contrato aportado como base de ejecución no contiene prueba de la celebración del mismo por su prohijado o por algún propietario anterior a este, se tiene que de acuerdo con la cláusula segunda del contrato aportado:

“2. CELEBRACIÓN DEL CONTRATO. Existe Contrato de Servicio Público de Energía desde que LA EMPRESA define las Condiciones Uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, siempre que el solicitante y el inmueble se encuentren en las condiciones previstas en este Contrato. En la enajenación de bienes raíces se entiende que hay cesión de todos los contratos de servicios públicos domiciliarios, salvo que las partes acuerden otra cosa. La cesión operará de pleno derecho, e incluye la propiedad de los bienes inmuebles por adhesión o destinación utilizados para usar el servicio.”

En el caso concreto, CONDENSA S.A. E.P.S. es una empresa privada, prestadora de servicios públicos domiciliarios, la cual presentó para la ejecución la factura de servicios públicos No. 565287731-7 que consta en documento firmado mecánicamente por el representante legal de la entidad cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, y además presentando el contrato de condiciones uniformes dado que se trata de un título ejecutivo complejo.

En punto, los reparos efectuados por el censor frente a la “*INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO, FACTURA PRESENTADA PARA EL COBRO NO CUMPLE CON LOS PRESUPUESTOS DEL ARTÍCULO 130 DE LA LEY 142 DE 1992, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CUASA POR PASIVA y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*” no se configuran, pues el demandante aportó tanto el contrato como la factura de servicios públicos base del proceso de conformidad con el artículo 130 de la Ley 141 de 1994.

Ahora bien, frente a la facturación se tiene que la cláusula 19.6. del Contrato de Condiciones Uniformes indica:

“Facturación oportuna. LA EMPRESA deberá facturar en forma oportuna los servicios objeto de suministro. Para estos efectos, el lapso comprendido entre la fecha de lectura del medidor del CLIENTE y la fecha de entrega de la respectiva factura no podrá ser superior a un período de facturación. En los casos en que medie mora del CLIENTE, podrán acumularse los saldos insolutos de los períodos anteriores.”

Las facturas que emiten las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, de acuerdo con el numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, son cuentas de cobro que se entregan o remiten al usuario por causa del consumo y demás servicios inherentes al desarrollo del contrato de servicios públicos. Estas facturas se expiden luego de hacer la medición de los consumos y, una vez es conocida por el destinatario de la misma, permite la activación de los mecanismos de defensa para el usuario de un servicio que cubre una necesidad básica en el territorio nacional, y que es relevante para mejorar la calidad de vida en la sociedad e inherente a la finalidad social del Estado.

Finalmente, en cuanto a la falta de legitimación aducida por la entidad demandada, se tiene que la Ley 142 de 1994 definió las siguientes palabras:

“14.31. Suscriptor. Persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos.

14.32. Suscriptor Potencial. Persona que ha iniciado consultas para convertirse en usuario de los servicios públicos.

14.33. Usuario. Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se denomina también consumidor.

Al respecto es de precisar que el contrato objeto de la presente ejecución, en su cláusula 6 indica:

“6. PARTES DEL CONTRATO. Son partes del Contrato LA EMPRESA y EL CLIENTE, bien sea por convenio, por disposición legal o judicial. Una vez celebrado, serán solidarios en los derechos y obligaciones derivadas del Contrato, el propietario del inmueble y los CLIENTES.”

Partes del contrato. Modificado por el art. 43, Decreto Nacional 266 de 2000, Modificado por el art. 18, Ley 689 de 2001. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, y los usuarios.

El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.”

Dicho lo anterior, es de puntualizar que el hecho de que la sociedad demandada no registre como propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 138 A No 17 C - 1 IN 1, no implica que carezca de legitimación por pasiva, ya que está visto que las partes del contrato para la prestación del servicio público de energía no son únicamente los propietarios del inmueble, sino también los usuarios y suscriptores.

Así mismo, es de resaltar que pese a haber sido notificados de la existencia de la factura base de ejecución, la parte demandada no ejerció la contradicción alguna contra dicho título ante la entidad demandante, pues tal como indica el contrato:

21.2.3. “Comunicación informativa para cobro de recuperación de energía lo siguiente: Comunicación informativa para cobro de recuperación de energía. Si del resultado de una inspección o visita realizada por LA EMPRESA, se encuentra mérito suficiente para el cobro de energía consumida y no registrada, LA EMPRESA remitirá al cliente una carta informando la situación encontrada, el análisis de las pruebas, descripción de los hechos, consideraciones, el método de cálculo utilizado y el valor de la Energía Consumida y no Registrada. Es importante tener en cuenta que esta comunicación es un acto de trámite y por consiguiente no proceden recursos. EL CLIENTE podrá controvertir el cobro incluido en la factura a través de derecho de petición, y procederán los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la respuesta que emita LA EMPRESA.”

Aunado a lo señalado se destaca que los artículos 154 y 155 de la Ley 142 de 1994 disponen:

“Artículo 154. DE LOS RECURSOS. El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.

El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.

De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato

Estos recursos no requieren presentación personal ni intervención de abogado aunque se emplee un mandatario. Las empresas deberán disponer de formularios para facilitar la presentación de los recursos a los suscriptores o usuarios que deseen emplearlos. La apelación se presentará ante la superintendencia.

Artículo 155. DEL PAGO Y DE LOS RECURSOS. Ninguna empresa de servicios públicos podrá exigir la cancelación de la factura como requisito para atender un recurso relacionado con ésta. Salvo en los casos de suspensión en interés del servicio, o cuando esta pueda hacerse sin que sea falla del servicio, tampoco podrá suspender, terminar o cortar el servicio, hasta tanto haya notificado al suscriptor o usuario la decisión sobre los recursos procedentes que hubiesen sido interpuestos en forma oportuna.”

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe precisar que en el presente asunto no se acreditó por parte de la sociedad demandada haber controvertido la titularidad de la obligación en el momento en que la misma le fue notificada por parte de la empresa de servicios públicos

demandante, aun cuando la misma fue puesta en su conocimiento y contó con la oportunidad de haber presentado las reclamaciones o recursos pertinentes.

En razón a los argumentos expuestos, se tiene que la providencia que libró mandamiento de pago el 2 de diciembre de 2020, se encuentra de conformidad con las normas legales vigentes que regulan la materia. De conformidad, encuentra esta judicatura que la decisión objeto de recurso deberá mantenerse incólume. En virtud de lo expuesto no se revoca la decisión impugnada, y en cuanto al recurso subsidiario de apelación se rechaza por improcedente ya que la decisión atacada no es susceptible de recurso de apelación conforme lo consagran los artículos 438 y 321 del C. G. del P.

Por lo expuesto y sin lugar a mayores elucubraciones que se tornan inertes, el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de oralidad de Bogotá D.C..

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: No conceder el trámite del recurso subsidiario de apelación, por las razones expuestas.

TERCERO: Secretaría controle el término para que la demandada G Y J RAMIREZ S.A., pague la obligación o excepción, y vencido el término ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal

Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88ec917e8ea51ac76cba956a021cdceec392ba1526f9e69053b8bb32c12cff3**

Documento generado en 25/03/2022 01:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2020- 00083800

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito que obra a documento 45 del expediente digital se encuentra ajustada a derecho, y como quiera que la misma no fue objetada, se imparte la aprobación conforme el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1998f0b43e723feb258b22541d3b1cdc4a7277ca5cdc1a1c1a519bd41b26aade**

Documento generado en 25/03/2022 01:47:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 – 00849-00

Se ordena agregar al expediente (numerales 20 al 26 del expediente digital C.2), las respuestas de las diferentes entidades. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f6de9b85e55096a9f7e0d74d7160e0144de06f62bd9ccf9518914d1b6fd910**

Documento generado en 25/03/2022 01:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2020 – 0084900

En demanda que corre a numeral 2 en sus folios 1 al 13 y numeral 10 del expediente digital, su proponente **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** solicitó se librara orden de pago en contra de **DORA LILIA MARTINEZ FORERO**, por las sumas de dineros representadas en el título base de ejecución pagaré 453819743 y el pagaré 453811572 tal y como se libró el mandamiento de pago (numeral 14 del expediente digital).

Del título-valor base de ejecución se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles conforme el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del código de comercio. Fuera de lo anterior, se trata de documentos auténticos pues no fueron tachados de falsos y demostrado probatoriamente tacha alguna (Artículo 244 *ibidem*). Por lo cual el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La demandada fue notificada mediante los trámites ordenados en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., sin que pagara la obligación y, menos aún, propusieran excepciones de mérito de suerte habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P.

De acuerdo al numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado. Para tal fin se fijan en esta providencia la suma de **\$1.600.000**, correspondiente al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016).

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución conforme al mandamiento de pago en contra de **INDUSTRIA ARROCERA DEL LLANO EU INDULLANOS EU**. (Numeral 10 del expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$1.600.000**.

CUARTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99a67c20186a1b343d2b3c06718ca95cef48440bad6c26e3f5d590479fc3fd5**
Documento generado en 25/03/2022 01:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2020 –00915-00

Conforme lo consagrado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige la providencia mediante la cual se designa nuevo liquidador dentro del presente proceso, en el sentido de indicar que la fecha correcta del auto es siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022) y no “*siete (07) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*” como ahí se señaló.

En lo demás queda incólume dicha providencia.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f247d1f8d439a8ac0446945edf2c993915d7fcef5d12f54a0224846332cc1808**

Documento generado en 25/03/2022 01:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2020- 0095600

Como quiera que, en proveído del 21 de octubre de 2021, se dispuso aceptar el retiro de la demanda y como en ella no hay medidas cautelares consumadas, se ordena por secretaria proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2bb4bf4e3ead8c86ec46171e51cd43f1cb66ad4d9e1ad2cb158ecb52c1fb7f1d**

Documento generado en 25/03/2022 01:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>